RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado bajo el Nº 08-001-31-53-016-2022-00106-00, con solicitud de perdida de competencia presentada por la parte demandante. **SÍRVASE PROVEER.-**

Barranquilla, cinco (05) de abril de 2024.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de perdida de competencia presentada por la demandante MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES, a través de su apoderada judicial dentro del proceso reivindicatorio de que se trata.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso fijó un plazo de duración máxima al debate judicial, estimado en un (1) año para la primera instancia, contado a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio, con la advertencia en el inciso segundo de que vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Por su parte en el quinto inciso autorizó al juez de conocimiento para «*prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*».

Igualmente, el inicio 6º del artículo 90 del C. G. del P.: *"…En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda…" (negrilla y subrayado por fuera del texto).*

Señala la parte demandante a través de su apoderada judicial que el presente proceso debe ser remitido al operador judicial que le sigue en turno, en atención a la perdida autonómica de su competencia para seguir conociendo, lo cual se sustenta en los siguientes hechos:

"…En el presente caso, el Despacho profirió auto admisorio de la demanda Declarativa Verbal - Declarativo Reivindicatoria, instaurada por la señora MÓNICA SOFÍA INSIGNARES INSIGNARES, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de VOCERA y ADMINSITRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO UAU LA LOMA, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificado por Estado No. el día 22 de Noviembre de 2019, el cual fue debidamente notificado por estado en fecha 03 de junio de 2022.

En el referido proveído, se corrió traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, decidiéndose también que, previo al decreto de medidas cautelares, se requiriera a la parte demandante para que prestara caución. Contra ésta última decisión, contenida en el Numeral 5º, se presentó recurso de reposición, al constatarse que el valor por el que se ordena prestar caución ($375.725.000), superaba el 30% de lo pretendido, contrariando lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso. Ante ello, el Despacho resolvió reformar el referido Numeral 5º del auto calendado 06 de junio de 2022.

Al cumplirse con la carga procesal correspondiente, mediante proveído del 29 de agosto de 2022, se decretaron las medidas cautelares de manera parcial, decisión que fue recurrida, razón por la cual se hizo pronunciamiento mediante auto del día 14 de septiembre de 2022, negándose el recurso de reposición y concediéndose el recurso de apelación que, de manera subsidiaria al de reposición, fue impetrado por la suscrita apoderada de la parte demandante.

Tal como se constata en el acta de reparto de fecha 22 de septiembre de 2022, el recurso de apelación, correspondió a la Magistrada SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA, quien, mediante proveído del 13 de enero de 2023, resolvió confirmar la decisión de Primera Instancia,

razón por la cual se emitió auto de fecha 9 de febrero de 2023, en el que se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Posteriormente, mediante auto proferido el día 15 de febrero de 2023, se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, el día 8 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m. Sin embargo, en esa misma fecha, el Despacho emitió auto resolviendo la solicitud de integración del litisconsorcio necesario invocadas por mi representada, frente a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, resolviendo negar la solicitud de integración del referido ente distrital, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De otra parte, el día 24 de abril de 2023, se emitió auto a través del cual se ampliaba el término para la presentación del dictamen pericial ordenado por ese Despacho Judicial, decisión contra la que se presentó recurso de reposición, al no contarse con el permiso para ingresar al predio, además de otras circunstancias que impedían efectuar dicho trabajo de campo, decidiéndose reformar el Numeral 1º del auto recurrido, en el sentido de que el término de 10 días concedidos para tal fin, se empezarían a contabilizar una vez el perito designado ingresara al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-438508.

El 16 de mayo de 2023, se llevó a cabo AUDIENCIA ORAL INICIAL de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en la que se llevó a cabo el interrogatorio de parte a la Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO UAU LA LOMA; se efectuó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, y se dejó establecido que, en auto posterior, se fijaría fecha para la continuación de esa audiencia.

Mediante auto del 4 de julio de 2023, el ese Despacho Judicial hizo pronunciamiento respecto a la solicitud de requerimiento efectuada por la suscrita apoderada, para que la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMSO UAU LA LOMA, prestara la colaboración al perito PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA, a fin de poderse realizar el dictamen pericial, negando la solicitud y requiriendo a la demandante para que incorpore el referido dictamen pericial decretado, dentro del término de 15 días. Contra esa decisión se presentó recurso de reposición, dadas las circunstancias acaecidas con la entidad en mención, que se negaba a permitir el ingreso al predio. El referido recurso fue negado mediante auto del día 28 de agosto de 2023.

El 8 de septiembre de 2023, se emitió auto mediante el cual esa instancia judicial resolvió prorrogar la competencia para proferir decisión, por un término de seis (6) meses más.

Finalmente, el 6 de marzo de 2024, se emite auto cuyo asunto es el impulso procesal correspondiente, en el que resuelve lo siguiente:

"ÚNICO: Señálese el día 18 de abril de 2023 a la 9:00 A.M., como fecha para la celebración de la inspección judicial decretada por el Despacho, para lo cual se nombra como perito topógrafo al señor LUIS EDUARDO BARRIOS CONTRERAS, identificado con el número de cedula 8.720.393, quien tiene el correo electrónico barco26@yahoo.es , y el abonada telefónico 3148936326, para lo cual debe tomar debida posesión."

Su señoría, teniendo en cuenta que desde la fecha de ampliación del término para proferir decisión de fondo se encuentra fenecido el término de que trata el art. 121 del Código General del Proceso, sin que exista suspensión de proceso, cambio de Juez, ni circunstancia legal alguna

que genere suspensión de términos judiciales, como tampoco se ha configurado causal de interrupción, ni por otra causal legal que amerite un plazo mayor al establecido en la referida norma, es más que evidente que se venció el término para dictar sentencia, y por ende éste Despacho Judicial perdió automáticamente la competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.

Señora Juez, en el evento en que ése Honorable Despacho continúe conociendo de éste proceso, a pesar de la pérdida de competencia denunciada, estaría provocando la configuración de nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad, dejo constancia que los impulsos procesales no constituyen actuaciones judiciales sino gestiones judiciales tendientes a resolver sus mismas actuaciones las cuales como se observa no se ha podido obtener resultado a pesar de ser un simple acto de adición y de inscribir la medida cautelar acto propio de procesos de esta naturaleza…".

Al respecto hay que decir, que la señora MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES, el día 11 de mayo de 2022, presentó demanda de reivindicatoria en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su condición de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEOCOMISO UAU LA LOMA (numeral 01 del expediente digital).

Igualmente, se observa que el Despacho admitió la demanda de que se trata en contra de la accionada a través del proveído del día 01 de junio de 2022, el cual fue notificado por estado del 03 de junio de 2022. En razón de lo anterior, se puede afirman con contundencia que el Despacho le notificó a la demandante del auto admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda atendiendo la disposición el inicio 6º del artículo 90 del C. G. del P., por lo cual en este caso el término del año consagrado en el artículo 121 ibídem, se debe contabilizar a partir de la notificación de la demandada.

Así mismo, teniendo en cuento a lo analizado, se advierte que la demandada fue notificada electrónicamente el día 23 de septiembre de 2022, tal y como se acredito a través de la misiva del 20 de septiembre de 2022 (numeral 18 del expediente digital), lo que implica que el término del año consagrado en el artículo 121 del C. G. del P., fenecía el 23 de septiembre de 2023.

Igualmente, se advierte que, por proveído del 11 de septiembre de 2023, se dispuso por el Despacho prorrogar la competencia de este Despacho para proferir decisión que corresponda dentro del proceso de la referencia a partir del vencimiento del primer año por seis meses más, el cual venció el 23 de

marzo de 2024, sin emitir la sentencia de instancia como lo aludió la apoderada judicial del extremo actor.

No obstante, dicho término no corre de forma objetiva y sino aquel tiene una naturaleza subjetiva, es decir, con relación al mismo se debe tener en cuenta las circunstancias acontecidas en el proceso, tal y como lo dejo ver la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC12660-2019 (del 21 de agosto de 2019), donde se consideró *"... quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-."*

De la anterior reseña de la alta corporación judicial para poner de presente como en la actualidad la pérdida de la competencia ante el vencimiento de los plazos previstos en la norma arriba citada no es automática, dado que en cada asunto se deben examinar las vicisitudes que tuvieron ocurrencia al interior del proceso, y que incidieron con el vencimiento del término con que se contaba para desatar la instancia.

En otras palabras, hay que determinar por qué transcurrió el término sin emitir la sentencia, particularmente si hubo aspectos externos que incidieron ello, de modo que no hay lugar a aplicar la norma a raja tabla, sin reparar en las particularidades suscitadas al interior de la instancia.

De ahí que en el presente asunto habrá que tenerse en cuenta las situaciones que guardan directa relación con el término con que se cuenta para desatar la controversia.

Bajo tal marco y descendiendo nuevamente al caso de auto, tenemos que revisada la demanda presentada por MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES, se observa que aquella (a través de su apoderada judicial) solicitó decretar la práctica de una inspección judicial, con intervención de perito idóneo en hidrología o en cuerpos de aguas y/o **topógrafo oficial** del

IGAC Regional Norte, - Inspección Administrativa Catastral - de conformidad a los Artículos 234, incisos 3 y 5 del artículo 238 del Decreto 1564 de 2012.

Igualmente, en la contestación de la demanda ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su condición de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEOCOMISO UAU LA LOMA, solicitó decretar inspección judicial con intervención de perito topógrafo sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-388282 y 040-438508 y considerando los planos catastrales de cada uno de ellos que aportados en el informe Gerencia de Gestión Catastral de la ciudad de Barranquilla,

En razón de las anteriores solicitudes, en la audiencia inicial del 16 de marzo de 2023 (numerales 43, 44 y 46 del expediente digital), se decretó la inspección judicial con intervención de perito topógrafo a fin que se verificaran los puntos enunciados en la demanda y en la contestación de la misma, por ello se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remitiera dentro del término de diez (10) días la lista de peritos topógrafos adscritos a su entidad, a efecto de designar al auxiliar de la justicia requerido y una vez se remitiera la lista se procedería a nombrar al perito y se fijaría la fecha para realizar la diligencia de decretada, por lo cual se ofició en tal sentido.

Ante el incumplimiento por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Despacho a través de las providencias del 28 de agosto, 23 de noviembre de 2023 y 07 de febrero de 2024, se requirió a dicha entidad, a efecto de poder nombrar al auxiliar de la justicia para la práctica de inspección judicial decretada, pese ello el citado instituto nunca mandó la lista de topógrafos, sino que insistía en remitir el listado de avaluares, lo cual no era lo solicitado, por lo cual por dicha circunstancia al momento no se ha podido practicar la prueba decretada, aspecto que no se le puede imputar a esta agencia judicial, sino a aspectos por fuera del control del Despacho. Máxime que la misma apoderada judicial, que ahora pretende que se decrete la perdida de competencia, fue quien insistió en que el perito debía ser del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo que ante la imposibilidad de nombrar el auxiliar de la justicia conforme a lo solicitado, se procedió por providencia del 06 de marzo de 2024 a nombrar al perito topógrafo al señor LUIS EDUARDO BARRIOS CONTRERAS, identificado con el número de cedula 8.720.393, quien tiene el correo electrónico barco26@yahoo.es , y el abonada telefónico 3148936326, para lo cual debía tomar posesión.

Igualmente, dentro de la audiencia del 16 de marzo de 2023 (numerales 43, 44 y 46 del expediente digital), se decretó la prueba de informe solicitada por la parte demandada, en el sentido de oficiar a la Gerencia de Gestión Catastral de la ciudad de Barranquilla, para que dentro del término de 10 días allegara un informe al proceso con las medidas y linderos de los predios distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria No. 040-38828 y 040-438508 y aportará un plano catastral de aquellos, lo cual era trascendente para realizar la inspección judicial con la intervención de perito pretendida por la accionada, pero una vez se ofició a tal entidad aquel hizo caso omiso a la orden dada, por lo cual por auto del 02 de junio de 2023, se le requirió para que remitiera el informe, por lo cual solo hasta el 26 de junio esa anualidad se remitió lo solicitado por el Despacho.

En virtud de la circunstancia acaecida, es más que evidente que si hubo aspectos externos que incidieron en no haber emitido la decisión de instancia, de modo que no hay lugar a aplicar la norma a raja tabla, sin reparar en las particularidades suscitadas al interior del proceso, situaciones que guardan directa relación con el término con que se cuenta para desatar la controversia, por lo cual habrá que descontar el término aludió entre el 28 de agosto de 2023 al 06 de marzo de 2024, por ello el término aún no se fenecido, lo que implica que se debe denegar la solicitud de perdida de competencia presentada por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

UNICO: Niéguese la solicitud de pedida de competencia radicada por la demandante MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES, fundada en el artículo 121 del Código General del Proceso, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Juez